

Sentencia T-234/18

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado, se presenta cuando se ha satisfecho la pretensión o

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL IRRENUNCIABLE

EMPLEADOR-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaci

En cuanto a los empleadores hay una obligación que cobra vital importancia en el ámbito del recon Ley 100 de 1993. Aunado a la obligación de realizar los aportes correspondientes por parte del emp consecuente obligación en cabeza de las entidades administradoras de pensiones de los diferentes re claro está cuando el trabajador se encuentre afiliado al sistema". Respeto a lo anterior, la Ley 100 d

PAGO DEL CALCULO ACTUARIAL-Finalidad

Es clara la intención del legislador al prever esta figura (pago del cálculo actuarial), y es la de perm historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que se hallen inmersos dent empleador y se paga el valor del cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad administradora de pe

PRINCIPIO DE RESPETO DEL ACTO PROPIO EN MATERIA DE DERECHOS PENSIONALES

PENSION DE INVALIDEZ-Naturaleza jurídica/PENSION DE INVALIDEZ-Requisitos para obten

ACCION DE TUTELA PARA ORDENAR RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE laboral mayor al 50% y más de 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la pérdida de

Colpensiones violó el principio de respeto del acto propio, generando una situación de inseguridad,

Referencia: Expediente T-6.549.771

Acción de tutela instaurada por José Dariel Vásquez Castaño contra la Administradora Colombiana

Magistrada Ponente:

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 n

SENTENCIA

En el trámite de revisión de los fallos proferidos por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Familia, en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política (arts. 86 y 241-9), el Decreto 2591 de 1991

de su revisión, la acción de tutela de la referencia[3]. De conformidad con el artículo 34 del Decreto

1. Hechos y solicitud

José Dariel Vásquez Castaño instauró acción de tutela el 12 de julio de 2017 contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, a la vida en condiciones dignas, de petición, a la protección reforzada de las personas de la tercera edad, a la invalidez a la que considera tiene derecho, argumentando que no acredita la cantidad de semanas de aporte requeridas para acceder a la pensión de invalidez, ya que ha incluido unos aportes pagados de manera extemporánea, con los cuales acredita la densidad de aporte requerida.

1.1. El señor José Dariel Vásquez Castaño tiene 77 años y fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de la Vejez como persona con discapacidad según dictamen No. 4556658 del 16 de julio de 2014.

1.2. Señala que por su estado de salud y la imposibilidad de obtener un trabajo, las deudas lo tienen en situación de vulnerabilidad, ya que sus hijos (que vive de un salario mínimo para solventar las necesidades de su núcleo familiar) y él mismo no tienen recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas.

1.3. Comenta que tuvo un accidente de tránsito el 6 de febrero de 2012 en el que sufrió "fracturas en la columna vertebral" y "lesiones en la cabeza", lo que le ocasionó un "trastorno cognitivo" y que desde entonces ha estado sufriendo de problemas de memoria y concentración.

1.4. Manifiesta que como secuela del accidente de tránsito desarrolló un "trastorno cognitivo" y que desde entonces ha estado sufriendo de problemas de memoria y concentración.

1.5. Con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el que fue calificado (54,06%), el 17 de marzo de 2017 le fue negada por no cumplir los requisitos legales para tal fin, es decir, 50 semanas de aporte requeridas para acceder a la pensión de invalidez (según el artículo 129 del Decreto 1073 de 2012).

1.6. Indica que sus empleadores le han hecho aportes por un total de 55.3 semanas en los tres años anteriores al 17 de marzo de 2017, lo que no es suficiente para acceder a la pensión de invalidez.

1.7. Asegura que su empleador Jorge Alonso Aristizábal realizó, por error, los aportes a pensión con el fondo de Cesantías y no con el de Pensiones, como se puede constatar en la impresión que aporta dicho fondo y las planillas de pago hechos a Asopago.

1.8. El 21 de junio de 2016, el actor solicitó a Colpensiones la corrección del periodo de diciembre de 2011 a diciembre de 2012, ya que en la historia laboral corregida, pero en oficio suscrito por la accionada se le informó al actor que "no se le había reconocido el periodo de diciembre de 2011 a diciembre de 2012". Contra dicha respuesta, interpuso los recursos de reposición y apelación que fueron resueltos negativos.

1.9. Señala el tutelante que también solicitó a Colpensiones corrección de su historia laboral frente a los periodos de diciembre de 2011 a diciembre de 2012, ya que "fueron cancelados por Arbeláez Salazar Rogelio de forma extemporánea".

1.10. Aduce que para dichos periodos (01/12/11 a 29/02/12) sí tenía un vínculo laboral con el empleador, ya que "se puso a paz y salvo como se corrobora en mi Historia Laboral y en la planilla de pago de aportes" por lo tanto, deben ser imputados a los periodos en que realmente se laboró (años 2011 y 2012).

1.11. Finaliza reiterando que tiene derecho a la pensión de invalidez y que debido a la demora en el reconocimiento de su discapacidad, ha estado sufriendo de problemas de memoria y concentración, lo que le ocasiona un "trastorno cognitivo" y que desde entonces ha estado sufriendo de problemas de memoria y concentración.

2. Contestación de la acción de tutela[4]

2.1. Porvenir[5]

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir solicitó declarar improcedente la acción de tutela, ya que el actor se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones y es esta quien le debe reconocer el derecho a la pensión de invalidez, ya que con el Fondo Porvenir S.A.

2.2. Colpensiones[6]

3.14. Escrito con radicado No. 2017_1701276 del 16 de febrero de 2017 suscrito por el actor y dirigido a la demandada, en el cual se le comunicó la decisión de la Sala IV y se le dio un término de diez días para que compareciera en la Sala IV y se le permitiera alegar los tiempos moratorios por los periodos 01/12/2011 y hasta 28/02/2012". De tal manera que se debe

3.29. Impresión de "Reporte de semanas cotizadas en pensiones" generada el 27 de marzo de 2018 se totalizan 751 semanas cotizadas[35].

3.30. Copia de la Resolución GNR 224003 del 2 de septiembre de 2013, "Por la cual se niega el rec

3.31. Copia de la Resolución DIR 8686 del 20 de junio de 2017 expedida por Colpensiones "Por m (Pensión de invalidez – Recurso de Apelación)", en la que se resolvió confirmar en todas sus partes

3.32. Copia del oficio BZ 2017_11612529 del 1 de noviembre de 2017, suscrito por la Gerencia de da cumplimiento a "la sanción de tutela con fecha del 27 de julio 2017 proferida por el JUZGADO :

3.33. Copia del oficio BZ 2017_12295913 del 21 de noviembre de 2017, suscrito por la Gerencia d da cumplimiento al fallo de tutela que fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial

3.34. Copia de la Resolución SUB 273007 del 28 de noviembre de 2017 expedida por Colpensiones: Definida (Pensión de invalidez – ordinaria", en la que se resolvió no acceder a la solicitud hecha po resolución no procede recurso alguno)[40].

4. Decisiones judiciales objeto de revisión

4.1. Primera instancia

El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, en sentencia del 27 de julio de 2017, res del fallo, corrigiera la historia laboral del accionante teniendo en cuenta los soportes aportados. Lo se toma como cierto y de buena fe y como indicio en contra de la entidad. Frente a los demás derec

4.2. Impugnación

El señor José Dariel Vásquez Castaño impugnó la sentencia por considerar que se deben amparar si de debilidad manifiesta, sin oportunidades laborales y calificado con una pérdida de capacidad labo

Por otra parte, el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colp presente en oficio de fecha 21 de julio de 2017, solo recibió el auto admisorio de la demanda y soli manera que le permitiera enterarse de forma efectiva y fidedigna de la demanda, lo que conllevó a r declare la improcedencia de la acción[42].

Posteriormente, en escrito con asunto: "Alcance impugnación", Colpensiones señala que en "procu accionante, de tal manera que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado. Aju

4.3. Segunda instancia

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, en fallo d pago de la pensión de invalidez al actor. La autoridad de segunda instancia consideró que el peticio

5. Actuaciones y pruebas recaudadas en sede de revisión

5.1. El 16 de marzo de 2018, la Magistrada Sustanciadora profirió Auto en el que resolvió: (i) desac Rogelio Arbeláez Salazar para que se pronunciara sobre los hechos expuestos; (iii) ordenar al señor enero de 2012; (iv) ordenar al actor que allegara copia de su afiliación a Colpensiones para los mis Resolución SUB 18159 del 24 de marzo de 2017; y (v) ordenar a Colpensiones que allegara reporte

5.2. El 24 de abril de 2018, la Secretaría General de esta Corporación, envió oficio al despacho de l recibieron las siguientes pruebas:

5.2.1. El 11 de abril de 2018 se recibió oficio[44] del señor Rogelio Arbeláez Salazar en el que "da los periodos 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011, devengando un salario de Quinient

rendida ante el Notario Cuarto del Círculo de Manizales, y certificación laboral de mi puño y letra, periodos antes mencionados en su Historia Laboral; además manifiesto que no certifiqué los periodos DARIEL VÁSQUEZ CASTAÑO mediante los pagos realizados a ASOPAGOS S.A. para los periodos 2011/12 y 2012/13.

Indicó en su oficio el señor Arbeláez Salazar que para los periodos 01 de diciembre de 2011 al 29 de febrero de 2012 y 01 de marzo de 2012 al 29 de febrero de 2013, el señor Arbeláez no recibió el pago para PENSIÓN aduciendo multifiliación a Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. y que el trabajador en abril de 2014", para lo cual adjunta copia del detalle de aportes rezagados emitido por ASOPAGOS S.A.

El señor Rogelio Arbeláez manifestó que adjunta también a su escrito, "Copia de Afiliación del Trabajador a Fondo de Pensiones PORVENIR S.A."

5.2.2. El 11 de abril de 2018 se recibió comunicación suscrita por José Daniel Vásquez Castaño, accionante, en la cual manifestó que el 1 de agosto de 2011 al 29 de febrero de 2012, el señor Arbeláez no había efectuado el pago de dichos aportes a pensión "aduciendo que ASOPAGOS S.A. no pagó los aportes a pensión durante los periodos 2011/12 y 2012/13".

El accionante también manifestó que su empleador "realizó el pago extemporáneo de los periodos 2011/12 y 2012/13, con el ajuste por inflación que le exigió la entidad que realizó el recaudo Pila, en las sumas de \$213.000.000 y \$213.000.000, respectivamente, para los periodos 2011/12 y 2012/13, lo que deja entrever que ya son tiempos aceptables para el pago de los aportes a pensión".

con el ajuste por inflación que le exigió la entidad que realizó el recaudo Pila, en las sumas de \$213.000.000 y \$213.000.000, respectivamente, para los periodos 2011/12 y 2012/13, lo que deja entrever que ya son tiempos aceptables para el pago de los aportes a pensión".

A su comunicación anexa los documentos que soportan lo anterior y los solicitados por la Corte Constitucional.

5.2.3. El 2 de abril de 2018, se recibió Oficio BZ_2018_3503452 suscrito por Diego Alejandro Urrutia, escrito de intervención dentro de las solicitudes de amparo T-6469463, T-6531866 y T-6549771. En el escrito se configuró un hecho superado ya que "se han satisfecho las peticiones que fueron consideradas viables por la Corte Constitucional en la sentencia BZ2017_12295913 del 21 de noviembre de 2017[46].

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedibilidad

1.1. Competencia

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Constitución, conoce del proceso de esta referencia.

1.2. Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

1.2.1. La acción de tutela fue interpuesta por José Daniel Vásquez Castaño, en nombre propio lo cual es válido, promovido por la persona que considera vulnerados sus derechos "quien actuará por sí misma o a través de un representante legal".

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial que tiene la obligación de resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales de los afiliados y pensionados de la entidad.

1.2.2. El escrito tutelar fue radicado el día 12 de julio de 2017 y la última actuación referida en la acción de tutela es la de fecha 12 de julio de 2017, en la cual se cumple el requisito de inmediatez dado que entre las dos actuaciones solo trascurrieron un mes y tres días, lo que no continúa negando la prestación solicitada.

1.2.3. El amparo constitucional resulta procedente en aquellos eventos en que existiendo otros mecanismos de defensa, cuando recae sobre un sujeto de especial protección.

Respecto de esa última calidad, la Corte Constitucional indicó que la categoría de sujeto de especial protección constitucional merece una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva"[48]. Teniendo en cuenta que el señor Arbeláez Salazar es un trabajador de la entidad, la Corte Constitucional

adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabez resultaría desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el ' no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus d

Así las cosas, la Corporación ha concluido que "exigir idénticas cargas procesales [tanto a las] pers resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de j prestaciones económicas que derivan de una pensión, de manera definitiva[52], si del material prob sustento del peticionario y su núcleo familiar de tal manera que al negarlo se comprometería de ma concreto.

En el asunto analizado están de por medio garantías fundamentales como el derecho al mínimo vita tiene una vida laboral activa debido a su edad y a sus padecimientos los cuales van empeorando día vulnerabilidad. De tal manera que, a pesar de haber agotado la vía gubernativa que tenía a su alcanc la vía ordinaria laboral no obstante, esta, no constituye un mecanismo idóneo ni eficaz por la demoi vida digna y la seguridad social de una persona adulta mayor y en situación de discapacidad.

En el presente caso se evidencia que la acción de tutela interpuesta por el señor José Dariel Vásque adulto mayor de 77 años, con una calificación de pérdida de capacidad laboral de 54.06%, sin un in prestación que está solicitando, se constituye en la única manera de que el accionante pueda solven mínimo vital. (iii) En el expediente obran pruebas que pueden vislumbrar una posible titularidad de

2. Problema jurídico

En consideración a las particularidades del caso, corresponde a la Sala de Revisión responder el sig de petición, a la protección reforzada de las personas de la tercera edad y en condiciones de debilidad acredita la cantidad de semanas de cotización necesarias para el efecto, por cuanto no es posible ter

Para resolver las cuestiones planteadas, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas analizará: primero, cargo del empleador por la no afiliación; tercero, el principio de respeto al acto propio en materia d

3. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de obje algún efecto o simplemente "caería en el vacío"[56]. Específicamente, esta figura se presenta en aq determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amp

Por ser pertinente para el caso concreto, se hará referencia a la carencia actual de objeto por hecho s efecto alguno la orden emitida por el juez[58].

3.2. El fin de la acción de tutela gira en torno a la protección inmediata de los derechos fundamenta vez comprobada tal afectación. El papel del juez versa en la verificación de la presunta afectación y peticionario.

Así lo describe la sentencia T-308 de 2003[59] en los acápites:

"El propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto d acción." [60]

3.3. Ahora bien, si durante el tiempo transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la re-
hecho superado, previa verificación del operador judicial[61]. El juez constitucional debe comprob-
amparo. Para ello, la jurisprudencia constitucional ha previsto tres requisitos que se deben examina

1. "Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determi

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vu

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro

Así que, a manera de conclusión frente al hecho superado, la sentencia T-200 de 2013 expone lo sig

"(...) En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acae-
lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que
independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de s
del Decreto 2591 de 1991."[63]

4. Omisión en el pago de las cotizaciones al sistema de pensiones a cargo del empleador por la no a

4.1. La Constitución Política, dispone en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irren-
instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos de la Persona[64]
Sociales y Culturales,[65] en los cuales se observa que la finalidad de este derecho es amparar a las
proveer su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

4.2. Es por esto que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se c-
inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos
requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de

4.3. Al interior de dicho sistema, se ha entendido que para brindar de manera efectiva una protecció-
legales para que, a su vez, les sean reconocidos sus derechos. En cuanto a los empleadores hay una
sistema de seguridad social consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993[66].

Aunado a la obligación de realizar los aportes correspondientes por parte del empleador, se encuent-
obligación en cabeza de las entidades administradoras de pensiones de los diferentes régimen
claro está cuando el trabajador se encuentre afiliado al sistema"[67]. **Respeto a lo anterior, la**

4.4. Así las cosas, y al tratarse de obligaciones expresamente consagradas en la ley, no es posible q-
acarrear su omisión. Por tanto, **"si los empleadores no realizan los aportes a pensión respectivos**
desamparado el trabajador frente a su expectativa a obtener un derecho pensional"[69]. Así,
de la conducta de su empleador, como la imposibilidad de acceder a una pensión[70] que garantice
dignidad humana y la seguridad social del empleado.

4.5. De lo anterior se extraen tres posibilidades que generan, además, diferentes responsabilidades:

(i) Si el empleador omitió realizar la afiliación de un empleado al sistema general de seguridad soci-
el régimen de prima media con prestación definida, es decir Colpensiones, requiere para el reconoc-
negligente asumir el valor de dicha prestación periódica"[72], lo anterior debido al fenómeno de la
las contingencias de vejez, invalidez y muerte a un fondo o administrador de pensiones, pero si no l

(ii) Si el empleador omitió afiliar a su trabajador a un fondo de pensiones pero lo hace (afiliación) c-
correspondientes al tiempo laborado por el empleado y que no fue cotizado por el patrono. Así, el f-
realizar desde el mismo momento en que inició la relación laboral[73], este hace el correspondiente

(iii) Finalmente, si el empleador afilió cumplidamente al trabajador pero no hizo los pagos de las cuotas que a este el legislador le ha dado la oportunidad de a través de instrumentos legales, perseguir el pago a la administradora con la posibilidad de acudir a los recursos judiciales o administrativos para lograr pago.

4.7. Es clara la intención del legislador al prever esta figura (pago del cálculo actuarial), y es la de fijar el monto de la indemnización en función del tiempo de servicio del trabajador, independientemente de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que se hallen inmerso en la ley. En consecuencia, el empleador y se paga el valor del cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad administradora de pe

5.1. La buena fe es un principio regulado por el artículo 83 de la Constitución Política y exige que 'presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas'. La Corte Constitucional la ha dado un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido.

Lo anterior puede traducirse y complementarse señalando que la importancia del acto propio y su creación de una confianza legítima en su destinatario; [por tanto,] no es admisible que el sujeto se aparte

"(i) en primer lugar, es necesario que haya sido proferido un acto en virtud del cual fuese creada una situación jurídica que la persona pueda considerar de manera razonable que es el titular de una posición jurídica definida y, en consecuencia, de la confianza legítima, haya sido objeto de modificación de manera sustancial y sin ordenamiento pues el fundamento de la restricción no se encuentra en una disposición normativa sino en la identidad entre los sujetos entre los cuales prosperó la situación concreta y que se modifique el objeto de la restricción"

6. Naturaleza jurídica y requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Reiteración de jurisprudencia

6.2. Ahora bien, dependiendo de la fecha de estructuración de la invalidez se deben cumplir los req

(ii) Ley 100 de 1993. El artículo 39 original de la Ley 100 de 1993 establecía que: "ARTICULO

conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de semanas, al momento de producirse el estado de invalidez; b) Que habiendo dejado de cotizar en que se produzca el estado de invalidez. PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas Ley."

(iii) Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1715 de 2014, se establece lo siguiente:

DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforma el Seguro Social por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años anteriores al hecho causante; o

cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante.

6.3. De tal manera que, dependiendo del momento en que se estructure la invalidez se deberá cumplir perjuicio de que el trabajador sea beneficiario del régimen de transición caso en el cual se aplicará el respaldado la teoría de la condición más beneficiosa que permite, en ciertos casos, aplicar los requisitos

7. Caso concreto

7.1. El señor José Dariel Vásquez Castaño, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela con fundamento en las normas que protegen a las personas de la tercera edad y en condiciones de debilidad manifiesta, a la protección reforzada de las personas de la tercera edad y en condiciones de debilidad manifiesta, correspondientes correcciones en su historia laboral y, por lo tanto, (ii) no cumple con el requisito de

Específicamente, el actor se refiere a dos correcciones:

(i) en relación con el periodo 1º de octubre de 2009 a 1º de febrero de 2010: al respecto sostiene que a través de Asopagos S.A., no obstante dichas cotizaciones ya fueron trasladadas a Colpensiones;

(ii) en cuanto al periodo 1º de diciembre de 2011 a 29 de febrero de 2012: sobre el particular aduce hizo solo los pagos correspondientes a salud y parafiscales y hasta el 17 de enero de 2017 se puso a

En sede de tutela se amparó el derecho fundamental de petición y se ordenó a Colpensiones corregir improcedente la acción en lo que correspondía concretamente al reconocimiento y pago de la pensión.

En el reporte de semanas cotizadas por el actor, aportado por Colpensiones en sede de revisión, con Colpensiones encuentra que opera una carencia actual de objeto por hecho superado. En la misma forma, a través del medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media, el actor, pese a que ya fueron corregidas las inconsistencias y faltantes en su historia laboral, con base

"el periodo comprendido entre el 01/08/2011 y 30/11/2011 fue convalidado por el empleador ROG mediante radicado No. 2017_9184323 del 31 de agosto de 2017.

$$(\dots)$$

Que la fecha de estructuración establecida en el dictamen 5842014 del 11 de septiembre de 2014, fi del cálculo actuarial, razón por la cual NO podrá tenerse en cuenta para el estudio de la pensión de :

Por lo anterior, procedió a estudiar la solicitud "excluyendo los tiempos validados mediante cálculos anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir desde el 05 de diciembre de 2009 al reconocimiento de la prestación solicitada".

7.2. En plena correspondencia con lo expuesto, la Sala advierte la configuración de las siguientes si

7.2.1. En la respuesta allegada en sede de revisión por parte de Colpensiones se evidencia que en el 2010 correspondientes al traslado de cotizaciones de Porvenir hechas por su empleador Jorge Alonso

período de la omisión más los rendimientos. Es importante aclarar que si durante el período en que cualquiera de ellos, la responsabilidad del reconocimiento y pago de la prestación respectiva está en conmutación pensional este empleador pueda trasladar sus obligaciones a una administradora del S para que el pago de las mesadas sea garantizado.

(...)

(...) [T]al como se expuso en precedencia, la finalidad del legislador al permitirle al trabajador que el traslado de una reserva actuarial o de un título pensional, no es otro que estas semanas cuenten y administradora, de resultar procedente, de solicitar al empleador el recálculo por la suma que hubie se reitera que en los casos en que estos siniestros ocurrieron y se conocieron durante el periodo de c

(...)

b) En lo que respecta al concepto jurídico de Colpensiones de 2015, el cual se emitió con fundamer

"4.2. Cálculo actuarial por invalidez del trabajador.

4.2.1. ¿Procede la liquidación y cobro de un cálculo actuarial por omisión de afiliación de empleador

R/ No procede. En este caso debe responder directa y exclusivamente el empleador por el riesgo ge

5. Conclusiones

I. El cálculo actuarial por omisión de afiliación se genera cuando el empleador incumplió sus obligaciones, invalidez y muerte, siempre y cuando estos dos últimos no se hayan generado a la fecha de li

II. Ocurridos los siniestros de invalidez y sobrevivientes NO procede el pago del cálculo actuarial y omitidos, Colpensiones niega el reconocimiento de las respectivas pensiones.

III. El empleador puede transferir su responsabilidad de reconocimiento y pago de las pensiones de figura de la conmutación pensional.

IV. De forma excepcional, procede la elaboración del cálculo actuarial para los riesgos de invalidez

(ii) Así las cosas, la Sala encuentra que el concepto emitido por la Superintendencia Financiera se a en pensiones, en tanto advierte que: (a) el legislador estableció la posibilidad de trasladar al sistema dentro de dicho Sistema" incluso para prestaciones de invalidez y muerte; (b) si **durante** el periodo responsabilidad del reconocimiento y pago de la prestación respectiva está en su cabeza y no result

Ahora bien, en cuanto al concepto jurídico proferido por Colpensiones, advierte la Sala que el misn de la liquidación y cobro de un cálculo actuarial de afiliación de empleador privado para el riesgo d se generó después de la fecha de liquidación y cobro del cálculo. Estas dos conclusiones, por una p expedición de la Ley 100 de 1993 y que, además, están íntimamente ligados al artículo 48 de la Coi contingencias que pudieran acaecer a sus afiliados, sin distinción alguna. Por otra parte, está impon antes de la ocurrencia del riesgo.

Cabe precisar que en el concepto jurídico expedido por Colpensiones no se da ningún argumento ni Superintendencia indicó que es posible validar dichas semanas, a menos de que la invalidez o muer prestación a que haya lugar o trasladar la responsabilidad a Colpensiones a través de la conmutaci

Es tan evidente la posibilidad de tener en cuenta dichos periodos (pagados a través del cálculo actu cuenta para verificar el requisito de semanas de cotización del actor. Aunado a que la omisión de af

se estructuró la invalidez, de tal manera que, de acuerdo con lo señalado anteriormente, respecto de afiliado dicha hipótesis no se advierte en este caso, ya que la invalidez se estructuró en una fecha por los actos legales y administrativos. Lo anterior se verifica con el hecho de que Colpensiones le emitió al empleado el cumplimiento de los requisitos de la Ley 860 de 2003 frente a la pensión de invalidez.

No obstante lo anterior, si se pusiera en duda la vinculación laboral del actor para los periodos que se alega el pago, ni mucho menos, habría contabilizado dichas semanas. Situación que además se refuerza en la omisión en la afiliación o reporte de novedad de ingreso se debe aportar lo siguiente:

"Solicitud formal del empleador dirigida a Colpensiones. Debe contener el periodo por validar, desde el inicio de la relación laboral hasta el momento de la solicitud.
Fotocopia del contrato de trabajo. En caso de ser contratación verbal, remitir declaración juramentada del empleador.
Copia de la cédula de ciudadanía del empleado.

Certificado de existencia y representación legal del empleador (persona jurídica) expedido por la Cámara de Comercio.
Copias de sentencias (si aplica).

Certificación salarial del ciclo por validar.

Formulario de Información conocimiento del cliente (persona natural o persona jurídica, según corresponda).
En caso de tener apoderado adjuntar poder amplio y suficiente para el trámite.

Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras

Acta de posesión del Representante Legal y de las personas autorizadas para realizar operaciones (En caso de ser persona jurídica).
Declaración de renta del último año gravable disponible (En los que aplique).

Constancias de ingresos (Honorarios, laborales, certificado de ingresos y retenciones o documento equivalente).
RUT.

Fotocopia del documento de identidad de los representantes autorizados.

Estados financieros certificados o dictaminados del último ejercicio o la última fecha de corte disponible.

Puede descargar el Formulario de contribuciones y liquidaciones pensionales o solicitarlo en cualquier oficina de Colpensiones.

De tal forma que, si Colpensiones ya aplicó el cálculo actuarial a los periodos declarados, es porque ya se probó el vínculo laboral y la omisión por parte del empleador del pago de aportes a pensión, en tal caso, no procede la solicitud.

(iii) Finalmente, considera la Sala que en el caso sub examine, existe una ruptura del principio de retroactividad de la pensión de invalidez, por lo siguiente:

a) Se profirió no solo un acto, sino varios en los que se le generó al actor una situación concreta amparada en la ley, por lo que la solicitud se contabilizaron para efectos de la pensión de invalidez los periodos 01/08/2011 al 30/11/2011.

- Resolución SUB 18159 del 24 de marzo de 2017 "por medio de la cual se resuelve un trámite administrativo se indicó:

"Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios (para efectos del caso concreto, se transcriben los servicios prestados por el peticionario):

ENTIDAD LABORO	DES
JORGE ALONSO ARISTIZABAL ARIAS	20100101
JORGE ALONSO ARISTIZABAL ARIAS	20100201
JOSE FERNANDO GALLEG0 VALLEJO	20100201
MARIO BERMÚDEZ TANGARIFE	20100701
MARIO BERMÚDEZ TANGARIFE	20100701
MARIO BERMÚDEZ TANGARIFE	20100801
ARBELAEZ SALAZAR	20110801

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4,995 días laborados, correspondientes (...)

Es (sic) resulta importante mencionar al peticionario, que las semanas tenidas en cuenta para el estu invalidez, es decir hasta el días 05 de diciembre de 2012, de conformidad con lo anterior, es precis Ley 860 de 2003, es decir no cuenta con 50 semanas cotizadas entre el 05 de diciembre de 2009 y e en la ley 860 de 2003".

De acuerdo con lo señalado, Colpensiones concluye que el actor, en los tres años anteriores a la fec de invalidez solicitada.

- o Resolución SUB 84306 del 31 de mayo de 2017 "por medio de la cual se resuelve un trámite Reposición)". En este acto administrativo se indicó:

"Que de acuerdo a lo anterior se concluye que el peticionario ha prestado los siguientes servicios (p (...)

ENTIDAD LABORO	DES
JORGE ALONSO ARISTIZABAL ARIAS	20100101
JORGE ALONSO ARISTIZABAL ARIAS	20100201
JOSE FERNANDO GALLEG0 VALLEJO	20100201
MARIO BERMÚDEZ TANGARIFE	20100701
MARIO BERMÚDEZ TANGARIFE	20100701
MARIO BERMÚDEZ TANGARIFE	20100801
ARBELAEZ SALAZAR	20110801

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4,995 días laborados, correspondientes (...)

Que de conformidad con la normativa transcrita se procede a revisar la Historia laboral del afiliado y fecha de estructuración de la invalidez, es decir desde el 05 de diciembre de 2009 al 05 de diciembr prestación solicitada.

Es pertinente indicar al peticionario, que las semanas cotizadas consideradas por esta Administrado estructuración 5 de diciembre de 2012)".

Así las cosas, la accionada advierte que el actor, en los tres años anteriores a la fecha de estructurac resolución recurrida.

- Finalmente, en la Resolución DIR 8686 del 20 de junio de 2017, "Por medio de la cual se resu Recurso de Apelación)". En este acto administrativo se sostuvo:

"Que de acuerdo a lo anterior se concluye que el peticionario ha prestado los siguientes servicios (p

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL
JORGE ALONSO ARISTIZABAL ARIAS	01/01/2010
JOSÉ FERNANDO GALLEGO VALLEJO	01/02/2010
JORGE ALONSO ARISTIZABAL ARIAS	01/02/2010
JORGE ALONSO ARISTIZABAL ARIAS	01/02/2010
MARIO BERMÚDEZ TANGARIFE	01/07/2010
MARIO BERMÚDEZ TANGARIFE	01/07/2010
MARIO BERMÚDEZ TANGARIFE	01/08/2010
ROGELIO ARBELAEZ SALAZAR	01/08/2011

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5.122 días laborados, correspondientes (...)

Que una vez revisada la historia laboral, se evidencia que el asegurado cotizó cuarenta (40) semana tiempo insuficiente ya que como se dijo anteriormente la norma exige 50 semanas exigidas, razón p

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución No. 181

Así, después de haberse emitido tres actos administrativos en los que no se excluyeron los periodos actor consideró que frente a estos periodos no había discusión para su conteo, tanto así, que la acció periodos de diciembre de 2011 a febrero de 2012, que no se tenían en cuenta como tiempos laborad

b) Los actos generadores de confianza (3 Resoluciones) fueron modificados de manera súbita y uni noviembre de 2011 contabilizados anteriormente para acceder a la prestación solicitada. Es cierto q periodo" pero en las tres resoluciones citadas eran contadas para efectos de verificar el cumplimien la pensión de invalidez.

En esta última oportunidad (28 de noviembre de 2017) Colpensiones afirma haber cumplido con la origen a la presente acción de tutela), pero afirma que la contabilización de los periodos de agosto a argumento frente al cual ya se hizo referencia en el acápite anterior y se concluyó que no es correct no es cierta en el sentido que la omisión se dio antes de la configuración de la invalidez solo que el

c) Hay identidad de sujetos y de objeto entre los cuales prosperó la situación y que se modificó. En Daniel Vásquez Castaño.

7.2.5. Frente al derecho fundamental de petición, la Sala encuentra que Colpensiones, a través del C-27 de julio de 2017, corrigió su historia laboral, para lo cual profirió la Resolución SUB 273007 de

anteriormente y que eran la pretensión principal del derecho de petición presentado ante la entidad.

De tal manera, la Sala advierte que respecto únicamente del derecho de petición se profirió un acto la interposición del amparo constitucional frente a ese derecho y pretensión específicos. Razón por efecto alguno respecto del derecho fundamental reclamado, ya que la amenaza que motivó la acción

7.2.6. En consecuencia, esta Sala ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que más de 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la pérdida de capacidad laboral (5 de

Por tanto, (i) se declarará una carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición por instancia que declararon improcedente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y en su contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita acto administrativo que reconozca y ordene providencia, así como del retroactivo a que haya lugar hasta su inclusión efectiva en nómina de pensionados

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en el

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la pretensión de José Daríel Vásquez Castaño.

SEGUNDO.- REVOCAR las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Familia, el 20 de septiembre de 2017, en primera y segunda instancia respectivamente, que declararon la seguridad social del señor José Daríel Vásquez Castaño.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones SUB 18159 del 24 de marzo de 2017, SUB 18160 del 24 de marzo de 2017, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que negaron el reconocimiento de la pensión de invalidez

CUARTO.- ORDENAR a COLPENSIONES que, dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles de invalidez al señor José Daríel Vásquez Castaño a partir del mes siguiente a la notificación de esta sentencia.

QUINTO. – LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, a la luz del Decreto Ley 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] Sentencia proferida el 27 de julio de 2017.

[2] Sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017.

[3] Sala de Selección Número Uno, conformada por los magistrados Alejandro Linares Cantillo y /

[4] El Juzgado 2º de Familia del Circuito de Manizales, en Auto del 13 de julio de 2017, admitió la vinculó al trámite al Gerente Nacional de Reconocimiento de Prestaciones Sociales y Económicas y Colpensiones, a la Subdirectora de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas vinculados 2 días para que se pronunciaran frente al caso de la referencia. Folio 49 del cuaderno 1 c

[5] Escrito de fecha 21 de julio de 2017, suscrito por Diana Martínez Cubides, Representante Legal expediente.

[6] Escrito de fecha 21 de julio de 2017, suscrito por Diego Alejandro Urrego Escobar, Director de Folios 65 al 68, cuaderno 1 del expediente.

[7] Folio 14, cuaderno 1 del expediente.

[8] Folios 15 al 17, cuaderno 1 del expediente.

[9] Folios 18 al 21, cuaderno 1 del expediente.

[10] Folio 22, cuaderno 1 del expediente.

[11] Folio 23, cuaderno 1 del expediente.

[12] Folio 24, cuaderno 1 del expediente.

[13] Folio 25, cuaderno 1 del expediente.

[14] Folio 26, cuaderno 1 del expediente.

[15] Folio 23, cuaderno 1 del expediente.

[16] Folios 28, cuaderno 1 del expediente.

[17] Folio 29, cuaderno 1 del expediente.

[18] Folios 30 y 31, cuaderno 1 del expediente.

[19] Folio 32, cuaderno 1 del expediente.

[20] Folio 33, cuaderno 1 del expediente.

[21] Folio 34, cuaderno 1 del expediente.

[22] Folio 35, cuaderno 1 del expediente.

[23] Folio 36, cuaderno 1 del expediente.

[24] Folios 37 al 41, cuaderno 1 del expediente.

[25] Folios 42 al 45, cuaderno 1 del expediente.

[26] Folios 46 al 48, cuaderno 1 del expediente.

[27] Folio 27, cuaderno sede de revisión.

[28] Folios, 28 y 29 cuaderno sede de revisión.

[29] Folio 30, cuaderno sede de revisión.

[30] Folio 31, cuaderno sede de revisión.

[31] Folio 32, cuaderno sede de revisión.

[32] Folio 33, cuaderno sede de revisión.

[33] Folios 70 al 79, cuaderno sede de revisión.

[34] Folios 87 al 94, cuaderno sede de revisión.

[35] Folios 180 al 184, cuaderno sede de revisión.

[36] Folios 185 al 187, cuaderno sede de revisión.

[37] Folios 196 al 199, cuaderno sede de revisión.

[38] Folios 200 al 201, cuaderno sede de revisión.

[39] Folios 202 al 203, cuaderno sede de revisión.

[40] Folios 204 al 209, cuaderno sede de revisión.

[41] Escrito de fecha 9 de agosto de 2017, suscrito por José Dariel Vásquez Castaño. Folio 88, cua

[42] Oficio BZ2017_8158096-2087806 de fecha 8 de agosto de 2017, suscrito por Diego Alejandro

[43] Folios 4 al 6, cuaderno 2 del expediente.

[44] Al oficio del 11 de abril de 2018 se adjuntaron los siguientes documentos, que además se señ

Arbeláez Salazar, (ii) oficio con radicado 2018_3956473 de fecha 10 de abril de 2018, suscrito por

Sistema General de Pensiones del actor como trabajador y el señor Rogelio Arbeláez como emplea

de la Declaración Extrajuicio de los señores Rogelio Arbeláez y José Dariel Vásquez ante el Notari

junio de 2016, donde consta que el actor laboró con él desde el 1 de agosto de 2011 y de manera ini

Vinculados a otra AFP" generada por Porvenir, correspondientes al actor; (viii) copia de "Certificac

de comunicación de fecha 16 de febrero de 2017 y Radicado No. 2017_1701276, suscrita por el acc

0443829 de fecha 16 de febrero de 2017 suscrito por Colpensiones dirigido al accionante; (xi) copi

[45] A la comunicación de fecha 11 de abril, el actor adjuntó los mismos documentos que el señor F

2018.

[46] A su comunicación adjunta (i) reporte de semanas cotizadas en pensiones del señor José Darie

niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez"; (iii) copia de la Resolución SUB 18159 d

con Prestación Definida"; (iv) copia de la Resolución SUB 84306 del 31 de mayo de 2017 "Por me

(Pensión de invalidez – Recurso de Reposición); (v) copia de la Resolución DIR 8686 del 20 de ju

Prestación Definida (pensión de invalidez – Recurso de apelación)" en la que se resolvió confirmar

por Colpensiones y dirigido al actor en la que se le informa el cumplimiento de la sentencia de tutel

de noviembre de 2017 suscrita por Colpensiones dirigida al actor en la que se da cumplimiento al f

se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de Prima Media con Prestación Di

[47] Decreto número 2011 del 28 de septiembre de 2012 por el cual se determina y reglamenta la en

[48] Corte Constitucional, sentencia T-486 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

[49] Corte Constitucional, sentencias T-719 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de Gil), T-707 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-979 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza y otras.

[50] Corte Constitucional, sentencia T-456 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), reiterada reciente 228 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa).

[51] Corte Constitucional, sentencia T-074 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

[52] Ver al respecto la sentencia T-396 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), la cual ha si Ernesto Vargas Silva), T-491 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-327 de 2014 (MP M

[53] Corte Constitucional, sentencias T-063 de 2009 (MP Jaime Araújo Rentería), T-562 de 2010 (

[54] Corte Constitucional, sentencia T-075 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

[55] Corte Constitucional, sentencia T-063 de 2009 (MP Jaime Araújo Rentería).

[56] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reitera Antonio Sierra Porto), entre muchas.

[57] Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 señaló: "(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundame violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño o acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho p alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones i

[58] Corte Constitucional, sentencia T-972 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-308 de Sierra Porto) "(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto d derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de insta derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si consid falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrer resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la repara

[59] Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil).

[60] Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil).

[61] Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) "(...) La C ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en princip

[62] Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-059 de que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado (

[63] Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

[64] Artículo 16 "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias físicas o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"

[65] Artículo 9. "Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de

[66] "ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago, en el momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. || El em

[67] Corte Constitucional, sentencia T-291 de 2017.

[68] "ARTÍCULO. 23.-SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos de renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en la COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora dete

[69] Corte Constitucional, sentencia T-291 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

[70] Corte Constitucional, sentencia T-558 de 1998 (MP Alejandro Martínez Caballero).

[71] Corte Constitucional, sentencia T-398 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[72] Corte Constitucional, sentencia T-291 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

[73] Esto, de acuerdo, inicialmente con lo previsto en el Decreto 1748 de 1995, artículo 57 "Por el cual se dictan Decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994, y los artículos 115, siguientes y concordantes de la Ley 1101 de 2006, la suma que arroje el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones del trabajador no afiliado, co

[74] Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández). En esta oportunidad se señaló que desconocía el principio de la buena fe, y por tanto se entró a analizar el tema de

[75] Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

[76] Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

[77] Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

[78] Corte Constitucional, sentencia T-599 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

[79] Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

[80] Las anteriores reglas han sido reiteradas por la misma Corte Constitucional, por ejemplo reciente

[81] Corte Constitucional, sentencia T-083 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño).

[82] Corte Constitucional, sentencia T-698 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez)

[83] Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero). En esta oportunidad se consideró la obligatoriedad y eficacia del acto administrativo y ha considerado que hay violación de derechos fundamentales. En el presente caso, no es (dentro de la estructura de la acción de tutela) propiamente contra autoridad pública para el beneficiado y que no pueden ser modificadas sin la autorización del favorecido porque se ha

al caso esta teoría del respeto al acto propio, con su proyección en la definición de asuntos laborales: las partes: el empleador , ya que si ello ocurriera se afectaría el principio de la buena fe y aún los de

[84] Ley 100 de 1993, artículo 38: "Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera el 50% o más de su capacidad laboral".

[85] Artículo 2 del Decreto 917 de 1999 "Para efecto de la aplicación y cumplimiento del presente capítulo, cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral de cualquier origen, presente una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50% y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo hasta su capacidad laboral, entrenamiento y/o formación técnica o profesional, recibiendo una remuneración

[86] Artículo 3 del Decreto 917 de 1999: "la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de percibir las prestaciones derivadas de la invalidez".

[87] La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

[88] https://www.colpensiones.gov.co/empleador/Publicaciones/Aportes/calculo_actuarial_empleador

[89] Los documentos aportados a las solicitudes de corrección por parte del actor y los documentos están relacionados en el acápite de pruebas en donde obra la solicitud, declaración Extrajuicio donde



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020